Núm. 99. Lunes 17 de Agosto de 1840. 6 *cuartos.*

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de esta provincia.

Número 316.

Circular n. 104.

Autorizando á las comisiones de instruccion primaria para visitar las escuelas privadas.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al presidente de la direccion general de Estudios lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la comision de Instruccion primaria de la provincia de Huelva, quejándose de la resistencia que presentan algunos maestros de escuelas privadas á que sus establecimientos sean inspeccionados por ella, y pidiendo acerca de este asunto una declaracion que ataje los males que puede acarrear la absoluta independencia de esta clase de profesores; y enterada S. M., se ha servido declarar por punto general que las comisiones de instruccion primaria, asi provinciales como de pueblo, tienen facultad para visitar las escuelas privadas cuando lo tengan por conveniente, pero solo con el objeto de observar su estado, la enseñanza que se dá en ellas, su régimen interior, y el comportamiento de los maestros; limitándose en lo demas á aconsejar á estos últimos las reformas y mejoras que crean oportunas, ó dar aviso al Gobierno de los vicios que por perjudiciales á la niñez merezcan correccion, cuando aquellos se nieguen á la enmienda.

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de las comisiones locales de Instruccion primaria, maestros de escuelas privadas y demas efectos oportunos. Soria 14 *de Agosto de* 1840.=José Matías Belmár.

Diputacion provincial de Soria.

Número 317.

Circular n. 12.

El Sr. Ministro de Hacienda militar de esta provincia en oficio de 3 del corriente inserta á la Diputacion el que con fecha 28 de Julio último le ha dirigido el Sr. Intendente militar de este distrito, reproduciendo la *Real* orden de 31 de Diciembre de 1838, por la que se concede á los pueblos el término de tres meses para la presentacion á liquidacion de suministros hechos á las tropas, y previniendo la remision de todos los que existan liquidados en el término de un mes que se les señala; en la inteligencia de que *finado* no se procederá á su liquidacion por las Oficinas militares del distrito.

La Diputacion en consecuencia ha acordado prevenir á los ayuntamientos de la provincia que desde luego presenten en su Secretaría, y mesa de liquidacion, cuantos suministros tuviesen hechos á las tropas nacionales con los correspondientes testimonios de precios y copias de pasaportes, segun está prevenido; debiendo tener entendido, que de no verificar dicha presentacion en el término de un mes, desde el dia de la publicacion de esta circular en el boletin oficial de la provincia, y en lo sucesivo dentro del término de tres meses señalados en la referida Real orden, no se admitirán á liquidacion los espresados suministros, perdiendo los pueblos su abono por su culpable apatía. Soria 12 de Agosto de 1840.=*José Matías Belmár*, Presidente.=*Por* acuerdo de S. E.=*Isidro María Martinez*, Secretario.

Intendencia de esta provincia.

DUPLICADO.

Número 318.

Subasta para la conduccion de efectos estancados de la Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 de Julio último me remite la Gaceta de Madrid n. 2094 que contiene el pliego de condiciones para la subasta del servicio de conducciones marítimas y terrestres de efectos estancados de la Hacienda pública, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. ha resuelto se saque á pública subasta el servicio de conducciones de efectos estancados en cada provincia, ba- jo la base del precio medio del quinquenio de 1828 á 1832 que al efecto ha formado la contaduría general de Valo- res. En su consecuencia se anuncia la celebracion de dobles subastas para el dia 1.° de Setiembre próximo en las ca- pitales de las respectivas provincias y en esta corte, para adjudicar despues el referido servicio á los que en unas ú otras resultasen mejores postores. Estas subastas se celebra- ran bajo el orden y condiciones que à continuacion se co- pian; en el concepto de que como se ha de repetir la pu- blicacion de estas mismas condiciones en los Boletines oficia- les de las provincias, en ellos se espresará la cantidad de fianza que habrá de exigirse para asegurar el servicio en cada provincia.

Orden y formalidades bajo las cuales se han de celebrar las subastas para las conducciones marítimas y terrestres.

1.° Se subasta la conduccion de los efectos estancados que cada provincia debe recibir, bien hayan de ser trasportados por mar ó tierra, segun fuesen aquellas marítimas ó terrestres. Se subasta igualmente la conduccion de dichos efectos dentro de una misma provincia, ò sea de unos pueblos à otros.

2.° Se esceptùan de la subasta las conducciones de pol- vora y azufre desde las fábricas donde se elabora hasta las ca- pitales de las provincias à donde se remite para su distri- bucion y consumo, porque este servicio es objeto de un con- trato especial vigente.

Por igual motivo se esceptúan tambien las conducciones marítimas de sal à los alfolíes de la costa en las provin- cias de *Gerona*, Barcelona y Tarragona.

3.° Tampoco se subastará en las provincias la conduccion de papel sellado y documentos de giro, que deben recibir de la fábrica del sello, y los que la devuelvan sobrantes. Este servicio se subastará en la intendencia de Madrid, en union con el de la conduccion de los demas efectos que reciba y des- pues distribuya. Y se advierte que no solo ha de ser obli- gacion del contratista el trasporte de dichos documentos á las capitales de cada provincia, y la devolucion del sobran- te desde las mismas à la fábrica, sino que ha de condu- cir tambien á Cádiz los que se destinan al surtido de Ca- narias, Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

4.° En la subasta que se celebre en Cádiz se compren- derán además de los efectos estancados que esta provincia deba recibir, los que haya de distribuir despues para el sur- tido de sus administraciones, y los que desde estas se de- volviesen à la principal ù otras subalternas; los que hayan de remitirse igualmente desde el mismo Cádiz á Canarias, y los que se devuelvan sobrantes: de manera que en estas islas solo habrá que subastar las conducciones de los efec- tos que por mar y por tierra se trasporten de unas á o- tras y entre sus diferentes pueblos.

5.° La subasta se verificará por pliegos cerrados que se presentaràn en las respectivas intendencias ò en la direc- cion de Rentas estancadas, y se admitirán desde la fecha de este anuncio hasta el dia de su celebracion.

Se esceptúa de esta regla general la subasta que ha de celebrarse en la intendencia de Madrid, à la cual no se ad- mitirán proposiciones en la direccion, ni serán por consi- guiente doble como todas las demas.

6.° No se admitirán proposiciones à personas que no fue- ren de notorio abono, ó que en el acto no presenten una garantía que asegure en todo tiempo el cumplimiento de lo que ofrecieren.

7.° En los sobres de cada pliego ha de espresarse si la pro- posicion es para las conducciones marítimas ó las terrestres (por- que no se han de hacer ambas en un mismo pliego) y el nombre de la persona que las suscribe. Y en las que se en- treguen en la direccion se espresará ademas la provincia cu- yas conducciones se quieren contratar; de manera que no se verifique nunca que en un pliego se hagan proposiciones pa- ra mas de una provincia, ni por las dos clases de conduc- ciones marítimas y terrestres. Las que se separen de este mé- todo de subdivision se considerarán nulas y de ningun valor.

8.° Tampoco le tendran las proposiciones que modifiquen las condiciones de la subasta en vez de allanarlas pura y sim- plemente: aquellas cuyos precios escedan de los del quinque- nio que sirve de regulador; ni las que señalen precios inde- terminados ofreciendo mejoras sobre los que resultasen mas ventajosos. Se prohiben las ofertas de fraccion de marave- dises, y de consiguiente este será la unidad menor admisible.

9.° El dia 1.° de Setiembre desde las once à las doce de la mañana, los intendentes de las provincias, con asis- tencia de sus asesores y de los contadores y administrado- res de Rentas, recibirán los pliegos cerrados que todavia se presentasen, y desde aquella hora declararán cerrado el ac- to definitivamente, procediendo á la lectura pública de las proposiciones que entonces y anteriormente se hubiesen pre- sentado, y harán estender una acta en la que se espresen clara é individualmente. Estas actas, suscritas por los re- feridos gefes y empleados se remitirán à la direccion por el primer correo sin falta alguna, y con ellas las mismas proposiciones originales y ejemplares de los boletines en que se hubiesen insertado los anuncios de las subastas; insercion que se verificará dos veces consecutivas: la primera antes del 12 de Agosto, y la segunda à los ocho dias siguien- tes. Y para que la pérdida de un correo, ú otra eventua- lidad cualquiera no perjudique los intereses de los licitado- res, se quedará en cada intendencia una copia literal de di- chas actas autorizada fehacientemente.

10. En el mismo dia 1.° de Setiembre y hora referi- da en el artículo anterior se recibirán tambien por el di- rector de Rentas estancadas á presencia del contador gene- ral de Valores y asesor de la direccion, reunidos al efec- to en la sala de juntas de la misma direccion, los plie- gos que para las dobles subastas de cada una de las pro- vincias del reino se presentasen (menos para la que ha de celebrarse en la intendencia de *Madrid*), y se procederá des- pues á su lectura y á la extension de otra acta en los términos que quedan explicados.

11. En 17 de Setiembre á las 12 de la mañana se ha- rà en la referida sala de juntas de la direccion la adju- dicación pública de las subastas de cada provincia á los que resulten mejores postores siempre que los precios ofrecidos no excedan de los señalados como base ó tipo del contra- to. Si no se verificase esta condicion, tampoco la adjudica- cion tendrá efecto.

12. En el caso de que resultase empate en dos ó mas proposiciones, y estas fuesen las mas ventajosas, se suspen- derá por otras 24 horas mas la adjudicacion del servicio que dichas proposiciones tuviesen por objeto, y se admiti- rán á sus autores ò à los que se hallen competentemente au- torizados para representarlos en dicho acto, nuevas propo- siciones en pliegos cerrados tambien, en las cuales mejoren las que hubieren anteriormente presentado. Estos pliegos se abrirán el dia siguiente 18 de Setiembre à las doce de la mañana, y se hará la adjudicacion al que resultase mejor postor, procediéndose del mismo modo y con las mismas formalidades que prescribe el artículo 10. Si aun volvie- se á resultar empate, la suerte decidirà en favor de quien haya de hacerse la adjudicacion.

Condiciones de las subastas marítimas.

Primera. Las contratas de conducciones marítimas durarán tres años, que empezarán à contarse desde el dia que se otor- guen las respectivas escrituras de arrendamiento.

Segunda. Servirán de base para la subasta de conduc- ciones de cada provincia los precios que han tenido en el quinquenio regulador, y que à continuacion se copian.

Tercera. Los gastos de carga, descarga y acarreo de los efectos desde las fábricas à los buques y desde estos à los almacenes, serán de cuenta de la Hacienda, ó bien objeto de contratas especiales donde las hubiese ó conviniese ce- lebrarlas.

Cuarta. Las conducciones se verificarán precisamente de- bajo de cubierta y en pabellon español. Antes de facilitar la carga los directores y administradores de fábricas procu- rarán averiguar brevemente y sin que precedan formalida-

des gravosas, si los buques que se presentan á recibirla estan preparados convenientemente en sus cascos y aparejos para emprender sus navegaciones, porque no deben exponerse los efectos del Estado cargándolos en buques que no reunan aquellas necesarias condiciones. Pero se advierte que esta especie de intervencion ó vigilancia que se concede á los directores y administradores de fábricas, de ningun modo podrá servir de razon y pretesto para que el contratista descargue sobre ellos ó sobre la Hacienda la responsabilidad de las averias que sufran los efectos, alegando que aquellos se entregaron y embarcaron en buques bien preparados.

A los buques que en dos distintas ocasiones hubiesen entregado menos efectos de los que por cuenta de la Hacienda recibieron por resultado de averías ò faltas que no hayan provenido de apresamiento ò naufragio, tampoco se les facilitará carga si para recibirla fuesen presentados por el contratista.

Quinta. Por los gefes de Hacienda en las provincias se harán al contratista con la oportuna anticipacion los pedidos de los efectos que hayan de trasportarse, designando los puntos en donde deban recibirse y entregarse despues. Y si no se verificase la presentacion de los buques en el término señalado, los mismos gefes de las fábricas quedan autorizados para fletar otros que carguen y trasporten los efectos. La diferencia ò mayor precio à que saliesen estas conducciones será de cuenta del contratista, sin necesidad de otro documento de justificacion para su abono á la Hacienda, que las certificaciones del ajuste ó fletamento que expidan las oficinas.

Sexta. El contratista serà responsable de los daños y perjuicios que sufra la Hacienda por la falta de los efectos en los puntos de expendio si procediese de su morosidad en hacer las conducciones.

Séptima. Estará obligado à entregar bien acondicionados en los puntos de su destino el número de bultos y su contenido con el peso ò medida que espresen las guias. Si resultasen escesos quedarán à beneficio de la Hacienda, sin que tenga derecho al pago de su flete, y de las faltas responderá abonàndolas al precio de estanco.

Octava. Como la medida de la sal, ò sea su relacion entre la cantidad que aquella recibe y su peso varía segun las fabricas de donde proceda, por los empleados de estas se hará y entregará el correspondiente escandallo, que ha de servir de medio de comprobacion cuando se reciba en los alfolies.

Novena. Los buques serán cargados cuando los corresponda por su turno y el tiempo lo permita; y para su descarga en los puertos se les concede 12 dias laborables, que empezarán à correr desde que fueren admitidos à libre plática ó concluyeren las descargas de otros que les hubieren precedido. Por cada fanega de sal que se cargue en Torrevieja ha de anticipar el contratista y entregar al administrador un real de vellon, de cuyo adelanto será reintegrado cuando se liquiden y paguen los fletes en los puntos donde se haga la entrega.

Décima. Con el abono de un 4 por 100 que se concede en la sal que se trasporta por mar, han de compensarse sus mermas, y considerarse subsanadas las averias simples de la navegacion; de manera que solo se tomarán en cuenta las averias gruesas que se justifiquen y declaren con arreglo al código de Comercio, y aquellas que aunque correspondan à la clase de simples sean tan manifiestas por el mal estado en que lleguen los buques al puerto, que ademas de justificarse legal y completamente resulten del reconocimiento que practicarán los administradores en las primeras 24 horas que trascurran desde que aquellos hubiesen fondeado en el primer punto donde arribasen en dicho mal estado.

Undécima. Las protestas de mar que se presenten en los puertos del destino de los buques para justificar averias por accidentes irremediables de la navegacion, no producirán el abono de las faltas que resultaren en la carga, si habiendo aquellos arribado à otros puertos omitieron sus capitanes la indispensable circunstancia de presentarse à sus administradores, si les hubiese, para que se enteren del mal estado de las embarcaciones; debiendo hacerse constar tambien que se hicieron las reparaciones necesarias para evitar que se agrave la avería, y poder en seguida continuar sus viages. Y los administradores de ningun modo las admitirán cuando no sean visibles y notorios los motivos de avería, segun está prevenido en el art. 12, capítulo 10 de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816.

Duodécima. No será responsable el contratista de las pérdidas de los efectos por apresamiento ò naufragio, y en general siempre que proceda de la intervencion de una fuerza mayor; aunque si estará obligado à justificar plenamente estos sucesos con sujecion al código de Comercio y las causas irremediables que los produjeron, sin omitir la citacion de los administradores en los puertos donde se reciban las justificaciones.

Décimatercia. Fuera de estos casos no podrà eximirse al contratista de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados bajo pretesto de inesactitud en la formacion del quinquenio regulador.

Décimacuarta. Las conducciones se haràn precisamente en la estacion mas bonancible, para evitar las averías y pèrdidas que en otro caso podrán esperimentarse; y solo se prescindirá de esta regla general cuando por urgencias del servicio el contratista fuese invitado á realizar desde luego, y á pesar de la estacion, el trasporte de algunos efectos à determinados puntos.

Décimaquinta. En las capitales de cada provincia y en los puertos donde se reciban efectos remitidos directamente de las fábricas, tendrá el contratista sus comisionados competentemente autorizados, con los cuales puedan entenderse los empleados en todo cuanto tenga relacion con el servicio de conducciones.

Décimasesta. Si à la entrega de los efectos resultasen algunos averiados, se depositarán con separacion é intervencion del contratista los que se hallasen en dicho caso, y se procederá al reconocimiento y demas operaciones que hayan de practicarse para regular el valor de la avería.

Respecto à la sal, como artículo mas susceptible de mermas y adulteracion, habrá de entregarse limpia y en el buen estado que se reciba de las fabricas. Y si los empleados y responsables de los alfolies notaren que se hallase adulterada, sobrecargada de humedad ó con defectos capaces de ocasionar perjuicios à los intereses de la Hacienda pública, dispondrán su depósito por cuenta del contratista, y en el permanecerá hasta que se prevenga su admision porque ya se hallase de recibo, ó se acuerde la resolucion que fuere mas justa. En ambos casos los gastos que ocurran serán de cuenta del mismo contratista si la averia no procediese de las causas que segun lo espresado en las condiciones 10 y 12 le relevan de responsabilidad, pues entonces dichos gastos seràn de cuenta por mitad entre él y la Hacienda pública.

Hecha la buena y fiel entrega de los efectos, las oficinas liquidarán el importe de los fletes, que será librado y satisfecho religiosa y puntualmente por las respectivas tesorerías ò depositarias.

Si hubiesen resultado mermas ò faltas de las que debe responder el contratista, su importe se deducirá del valor de los fletes, y de consiguiente la diferencia será la que ùnicamente se entregue.

Décimaséptima. El contratista ò sus comisionados en cada provincia entregarán á los intendentes en la primera quincena de cada mes relaciones exactas y separadas del número y clase de efectos que en el anterior se hubiesen trasportado y entregado en cada administracion, su procedencia, precio abonable de contrata, importe total á que asciendan las conducciones, y demostracion de las leguas de distancia que median entre los puntos de recibo y entrega

Décimaoctava. Pára garantir el contratista el cumplimiento de sus obligaciones, presentará una fianza de .... en metálico, una tercera parte mas en fincas, y el duplo en efectos de la deuda consolidada, la cual habrá de ser aprobada por cada intendente respectivamente. El depósito del dinero y titulos habrá de constituirse precisamente en el Banco español de San Fernando.

Décimanona. Los gastos de las subastas, escrituras y copias que se extiendan, serán de cuenta de las personas á quienes se adjudique el servicio de conducciones en cada provincia.

Condiciones para la subasta de conducciones terrestres.

1.ª La duracion de esta contrata será de tres años, contados desde que se otorgue la consiguiente escritura, y prorrogable por otro á voluntad de ambas partes contratantes.

2.ª Han de servir de base para la subasta los precios

que se designen á la conclusion de este pliego.

3.a Será obligacion del contratista recibir en las mismas fábricas ó administraciones los efectos que haya de conducir, y entregarlos en los almacenes ó alfolies á donde fueren destinados. Y esta obligacion será extensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieren, arreglándose los portes en tales casos con consideracion á los que se devenguen y satisfagan por otras conducciones á pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

4.a Las conducciones de tabacos se harán precisamente en galeras ó carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerías en aquellas provincias y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitar carruages. En este caso habrán de precaverse los bultos de las injurias del tiempo, cubriéndolos con encerados, hules ó mantas.

Los directores de fábricas y administradores de Rentas respectivamente determinarán cuándo sea indispensable el empleo de las caballerías, y cuándo por el contrario no deban admitirse.

5.a El trasporte de la sal se verificará con las mismas precauciones en carros cubiertos ó caballerías, segun lo permita ó impida el estado de las comunicaciones entre los puntos de donde se extraiga y los que han de recibirla. Y ademas ha de colocarse en sacos ó costales, prohibiéndose absolutamente su conduccion á granel.

6.a Iguales reglas se guardarán respecto al papel sellado, azufre y pólvora, y con este último artículo se observarán ademas las que están en práctica para precaver los accidentes á que está espuesto.

7.a Con la oportuna anticipacion avisarán los gefes de Hacienda en las provincias á los respectivos contratistas las conducciones que deben verificarse, señalando los puntos de recibo y entrega de los efectos. Y si no se presentasen á recibirlos dentro del término señalado, los mismos gefes que deben facilitarlos quedan autorizados para buscar y contratar otros medios de trasporte, y realizar las remesas por cuenta de los contratistas; de manera que estos tendrán que satisfacer la diferencia ó mayor costo de estas conducciones, sin que sean necesarios otros documentos de justificacion que las certificaciones de los ajustes particulares estendidas por las respectivas oficinas.

8.a El contratista queda tambien obligado á entregar íntegramente, en buen estado y sin deterioros y sin averías los efectos que hubiese recibido, y será responsable de las faltas que resultasen, si estas no procediesen de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor; cuyas causas, asi como la inculpabilidad de los conductores, habrán de justificarse. Fuera de estos casos no podrá eximirse el contratista de responsabilidad por ningun otro pensado é impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretesto de inesactitud en la formacion del quinquenio regulador.

9.a Los efectos que se entreguen de menos se abonarán por el contratista al precio de estanco.

El abono de la sal se hará al precio que tenga por todos conceptos en el alfolí á donde se condujese.

El del tabaco en rama será una quinta parte menos del que tengan los cigarros en que se elabora; entendiéndose para este fin que el Virginia, Kentuqui y filipino se emplea en cigarros comunes, el habano vuelta de Arriba en cigarros mistos, y el de la vuelta de Abajo en los cigarros llamados habanos peninsulares.

Unos y otros abonos se realizarán en el acto de liquidarse y satisfacerse los portes.

10. Para compensar las mermas que sufre la sal segun las salinas de donde proceda, quedando como queda obligado el contratista á entregarla por peso, se harán en los puntos de recibo los abonos siguientes:

De 1 legua á 10 inclusive,	1 por 100
De 11 id. á 20.	2 por 100
De 21 id. á 30.	3 por 100
De 31 id. á 40.	4 por 100
De 41 id. en adelante. . .	5 por 100

Estos abonos sin embargo solo se harán cuando resulten mermas; y en la cantidad y no mas que baste á compensarlas. Pero si en vez de mermas resultasen sobrantes, quedarán estos á beneficio de la Hacienda, sin quedar obligada á su pago ni tampoco al de su porte.

11. La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fábricas; y si los empleados notasen que se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á la Hacienda, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion hasta que se halle en estado de admision si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro orígen ó causa. Los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del mismo contratista si la avería no procediese de las causas que segun lo espresado en el artículo 8.º se relevan de la responsabilidad; y si fuesen de aquellas dichos gastos, serán entonces de cuenta por mitad entre la Hacienda y el mismo contratista.

12. Por punto general el contratista ha de ser responsable de todos los daños y perjuicios que sufra la Hacienda si no hiciese las conducciones cuándo se le previniese y en el término que se le señalase; y se cuidará de que se hagan en los meses de la buena estacion, para evitar las averías que las lluvias y temporales ocasionan. Lo será igualmente de las faltas y deterioros que sufran los efectos, siempre que no procedan de robo violento ó intervencion de fuerza mayor, como queda establecido en la condicion 8.a Para que estos sucesos no se verifiquen en perjuicio de los intereses de la Hacienda, se harán las conducciones con las precauciones que la situacion de los distritos que haya de atravesar exijan; y cuando á juicio de los empleados competentes fuere indispensable para la seguridad de los efectos conducirlos en convoy ó con escolta, el contratista habrá de someterse al cumplimiento de estas disposiciones. En este caso si por disposicion del gefe del convoy se detuviese en su viage para evitar un riesgo inminente, se abonarán las estadías que se fijen diariamente á cada carro ó caballería, entendiéndose que este abono ha de limitarse al gasto indispensable de las caballerías, mozos y conductores, y preceder la justificacion de los hechos que ocasionaron la detencion y su necesidad con prévia citacion del procurador síndico del pueblo donde se verificase. Y para evitar abusos en la regulacion de las estadías, se señalan como tipos del máximum que podrá abonarse, los siguientes: Por cada caballería 8 rs. Por cada carro con una mula 24 rs.: con dos 30: con cuatro 40: con cinco 50, y con seis 60, sin mas aumento aunque los carros lleven mayor número de mulas. Y finalmente por cada mozo se señalan 12 rs. diarios, graduándose uno solo desde una á cuatro caballerías, inclusos mayorales y zagales.

13. Hecha la cabal y fiel entrega de los efectos, se liquidarán los portes de conduccion, satisfaciéndose su importe religiosa y puntualmente en las tesorerías de provincia ó depositarías de partido, hecha tambien la deduccion de las faltas ó averías cuando las hubiere.

14. El contratista tendrá en cada capital de provincia y en los demas pueblos donde deba recibir y entregar efectos, personas competentemente autorizadas que le representen, con quienes puedan entenderse los gefes y empleados de Hacienda en todas las incidencias que respecto al cumplimiento de sus obligaciones ocurran.

15. Estará tambien obligado á presentar mensualmente en la intendencia relaciones esactas y separadas por rentas de los efectos que haya transportado, con espresion de los puntos á donde y desde donde se han conducido, precio que segun contrata devengaron, cantidad total á que asciende, y la demostracion de las leguas de distancia.

16. Por último afianzará el cumplimiento de su contrata con la cantidad de.... en metálico, una tercera parte mas en fincas y el doble en efectos de la deuda consolidada. El metálico y los títulos habrán de depositarse en el Banco español de San Fernando. Madrid 24 de Julio de 1840.= El marques de Villagarcía, José María Lopez.

(Se continuará.)

Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.